

Salta, 19 AGO 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

01265 / 21

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-51322/21; caratulado: "ENTE REG. GCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO. PLAN PREVENTIVO DE MANTENIMIENTO DE TANQUES Y CISTERNAS 2021"; el Acta de Directorio N° 27 /21 ; y,

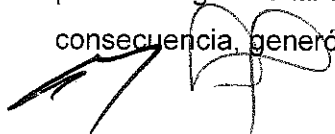
CONSIDERANDO:

Que en el marco del expediente de la referencia, mediante Resolución ENRESP N° 548/21, se dispuso iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (en adelante Co.S.A.ySa S.A.); por encontrarse la misma, prima facie, incurso en incumplimiento a lo previsto por los Arts. 68° y 74° del Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio), referentes al deber de información de la misma hacia el ENRESP, e incumplimiento a los deberes de los Arts.8 y 14 de igual Cuerpo Normativo.-

Que la imputación efectuada se originó en razón de haberse constatado prima facie, falta de respuesta en tiempo a los distintos requerimientos de información, realizados a la Prestadora por parte de este Organismo Regulador.

Que el primero de esos pedidos de informe, lleva fecha 11 de Enero de 2021 y corre agregado a fs.1 de estos autos. Con posterioridad se realizaron 3 solicitudes más (la primera de fecha 02/02/21; una reiteración de fecha 10/02/21 y la última de fecha 26/02/21), tal y como se desprende de las constancias de autos y de lo informado por la Gerencia Técnica en su primer informe obrante a fs.05.

Que la necesidad de contar con un Plan Preventivo de mantenimiento de Tanques y Cisternas que sea serio y que tenga como objetivo primordial garantizar la calidad del agua distribuida y evitar eventuales reclamos en consecuencia, generó la insistencia de nuestros requerimientos.



Que ignorar lo ordenado, motivó a la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento a emitir el Informe señalado, el que concluyó con la sugerencia de que resultaba necesario el inicio del presente proceso sancionatorio, justificando el dictado de la Resolución 548/21, que luce agregada a fs.11/12.

Que la tramitación del PAS tiene como objeto el acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo.

Que como se dispuso en el cuerpo de la Resolución señalada, se corrió debido traslado a la Prestadora, tal y como surge de la Cédula de Notificación recepcionada con fecha 28/04/2021 (fs.13), a los fines de que ejerza en el plazo acordado su derecho de defensa.

Que luego de solicitar prórroga para acompañar el descargo y habiéndose otorgado el plazo adicional, la COSAYSA omite presentar el Descargo, sin ejercer su derecho, por lo que se le da por decaído.

Que tomada la intervención que le concierne al Área Jurídica se procede a analizar y determinar la procedencia del Proceso Sancionatorio y los hechos imputados a la COSAYSA, prima facie, teniendo presente para ello todos los antecedentes adjuntos.

Que tales circunstancias fácticas, se traducen en falta reiterada de contestación a pedidos puntuales de este ENRESP, ante lo cual cabe traer a colación la normativa vigente.

Que en tal sentido, el art. 68° del Decreto N° 3652/10 establece: "*El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos....*".-

Que por su parte el art. 74° del Decreto 3652/10, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo y expresa que ello lo es "*sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP*".



0 1 2 6 5 / 2 1

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que ante tal obligación a cargo de la Prestadora y teniendo constatada la falta de contestación a varios pedidos puntuales de información de este ENRESP, se tiene que la Prestadora incurrió en forma reiterada en incumplimiento a los artículos citados; lo que justifica lo dispuesto en este libelo.

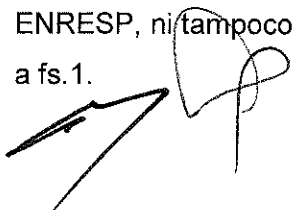
Que un verdadero "Plan" (en términos técnicos) debería plantear el desarrollo de acciones que permitan alcanzar metas definidas por la Empresa, consignando entre otras cosas: localización (Localidades, sistemas de abastecimiento), recursos humanos comprometidos y recursos económicos disponibles, fuentes de financiación, responsables de la ejecución, entre otros innúmeros. Además debería contemplar un esquema de prioridades, según la complejidad de cada Sistema, o los reclamos iniciados por cada uno de ellos.

Que un Plan serio podría contemplar además, hacia donde orientar las inversiones o descubrir el lugar indicado de intervenciones puntuales ante incidencias, mejorando así la gestión, eficiencia y transparencia de la prestación del servicio.

Que en ese orden, la Prestadora no ha entendido los beneficios apuntados en el Informe, y la importancia de trabajar con proyectos a mediano y/o a largo plazo y que permita organizar metas, que puedan ser cumplidas.

Que la conducta de no presentar su descargo, también debe ser valorada, por cuanto se procura y se exige de la Prestadora, una conducta diligente y responsable.

Que en orden a tales incumplimientos, esta Área Jurídica dictamina, que la Prestadora, no ha logrado desvirtuar la imputación realizada prima facie, en el marco de los arts. 68° y 74° del Marco Regulatorio, por cuanto no ha acreditado que hubiere respondido oportunamente a los requerimientos de información de este ENRESP, ni tampoco ha acompañado un Plan de Mantenimiento como el requerido a fs.1.



Que ambas obligaciones translucen incumplimientos graves y reiterados que importan un obstáculo al normal desarrollo de las obligaciones de regulación y control a cargo de este Organismo, conferidas por su ley de creación (ley 6835); y hace pasible a Co.S.A.ySa de la aplicación de una sanción, conforme lo habilita el art. 104° del Decreto N° 3652/10.

Que a los efectos de la determinación de la sanción aplicable, corresponde tener en consideración los criterios establecidos en el art. 31 (in fine) de la Ley 6835, como así también las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio"*.

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Prestataria y las personas por quienes debe responder (conf. art. 105 inc. a) del Marco Regulatorio).

Que el artículo 108° del Marco antes citado, establece las pautas interpretativas para la aplicación de sanciones. En este sentido dispone que: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley N° 6835, las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción; b) El grado de afectación al interés público; c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los Usuarios o terceros; d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es; e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada; f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave"*.



0 1 2 6 5 / 2 1

Que en merito a tal normativa, ante los incumplimientos verificados en autos a lo dispuesto por los arts. 8; 14; 68° y 74° del decreto 3652/10, esta Área Jurídica entiende que corresponde aplicar a la Prestadora una sanción pecuniaria.

Que a los fines de la fijación del quantum, tener presente la negligencia de la Prestadora en la demora, reflejada en el largo tiempo transcurrido entre el requerimiento original y la presente Resolución; el hecho de no haber dado argumentos de manera consistente y obstaculizando así, el normal cumplimiento de los fines y deberes conferidos a este ENRESP por su ley de creación (Ley 6835 art. 1°, 2°, 3°, 10°).

Que además debe meritarse la circunstancia de que esta Información, no es una más, sino que resulta crucial como se desprende del Informe Técnico analizado a lo largo de la presente.

Que por todo lo expuesto, corresponde aplicar a COSAYSA una multa de \$ 200.000 (Pesos doscientos mil), y lo sea a favor de este ENRESP.

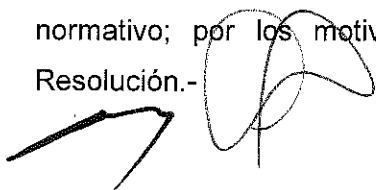
Que en ese orden, el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictámen Jurídico antes desarrollado.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: APLICAR a COSAYSA una multa a favor del ENRESP, consistente en la suma de \$ 200.000 (Pesos Doscientos Mil), conforme lo dispuesto por los arts. 104° y 106° del Decreto N° 3652/10; por encontrarse incurso en los supuestos de incumplimiento a lo previsto por los Arts.8°; 14°; 68° y 74° de igual cuerpo normativo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

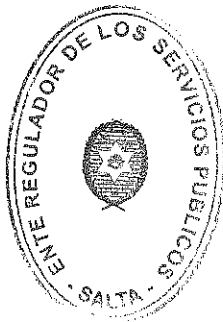


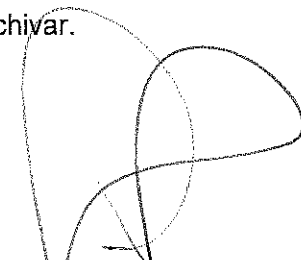
ARTÍCULO 2º: El importe establecido en el artículo 1º de la presente, deberá abonarse en un plazo de quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado dicho monto en la cuenta corriente del Ente N° 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.-

ARTÍCULO 3º: **INTIMAR** a COSAYSA para que en igual plazo de quince (15) días corridos, presente ante este Organismo, un Plan de Mantenimiento de Tanques y Cisternas, que cumpla con los requerimientos exigidos en la Normativa vigente y solicitado a fs.1 del expediente, bajo apercibimiento de instrumentar nuevas sanciones y/o de aplicar astringentes (conf. Art.105 inc. c) del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios), todo ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: **NOTIFICAR**, registrar, y oportunamente archivar.


Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS




DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS